

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-131/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: QUINTA
SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JORGE ENRIQUE
MATA GÓMEZ Y JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, seis de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución de diecisiete de mayo del presente año, dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el recurso de revisión que confirmó la resolución dictada en el recurso de revocación 003/RR/2011 emitida, a su vez, por el Consejo General del Instituto Electoral del aludido Estado; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtiene lo siguiente:

a) El once de febrero de este año, el Partido Acción Nacional presentó, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un escrito en el que denunció a diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional por realizar actos anticipados de campaña en busca de un posicionamiento como potenciales candidatos a la gubernatura de la aludida entidad federativa.

b) El primero de abril de dos mil once, el referido consejo general, en atención a lo solicitado por el impetrante en su escrito de queja, emitió una resolución en la cual declaró la improcedencia en la adopción de medidas cautelares.

“PRIMERO. Por los motivos expuestos en el considerando sexto, no resulta procedente el dictado de medidas preventivas a cargo de los ciudadanos Francisco Agustín Arroyo Vieyra, Miguel Ángel Chico Herrera, Juan Ignacio Torres Landa García, Nicéforo Alejandro de Jesús Guerrero Reynoso y Leonardo Solórzano Villanueva, con motivo de la solicitud presentada por el ciudadano Fernando Torres Graciano, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Con copia certificada de esta resolución notifíquese personalmente a los ciudadanos Francisco Agustín Arroyo Vieyra, Miguel Ángel Chico Herrera, Juan Ignacio Torres Landa García, Nicéforo Alejandro de Jesús Guerrero Reynoso y Leonardo Solórzano Villanueva, en los domicilios que en el presente procedimiento señalaron para recibir notificaciones.

TERCERO. Notifíquese personalmente al denunciante en el domicilio señalado en su escrito de queja, en caso de que sus representantes ante este Consejo General no asistan a la sesión en la que se resuelve este procedimiento.”

c) Inconforme con lo anterior, el cinco de abril de este año, el partido político actor interpuso el correspondiente

recurso de revocación, mismo que fue radicado bajo la clave 003/RR/2011.

d) El catorce del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió la respectiva sentencia en el aludido recurso de revocación, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Este Consejo General resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos tercero y cuarto, se **CONFIRMA** la resolución de fecha uno de abril de dos mil once, dictada dentro del procedimiento sumario 2/2011PS/*Procedimiento Sumario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional en caso de que su representante ante el Consejo General no asista a la sesión en la que se aprueba esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los terceros interesados en el domicilio señalado en autos.”

e) Disconforme con la aludida determinación, el veintinueve de abril de este año el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente, interpuso demanda de recurso de revisión el cual fue turnado al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y radicado ante la Quinta Sala Unitaria de dicho tribunal bajo la clave **02/2011-V**.

II. Acto Impugnado. El diecisiete de mayo de dos mil once, la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dictó la correspondiente resolución, misma que es del tenor siguiente:

...**SÉPTIMO.-** Litis. La litis se centra en determinar la legalidad de la resolución de fecha catorce de abril de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revocación interpuesto por el instituto político ahora recurrente a efecto de controvertir la diversa resolución dictada el día primero del mes y año en cita dentro del expediente 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, instaurado con motivo de la queja admitida al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña, atribuidos a diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional, solicitándose la imposición de la medida cautelar correspondiente.

En ese sentido, se analizará si la autoridad señalada como responsable al emitir la resolución ahora impugnada, actuó en lo correcto o no al declarar la inoperancia del agravio formulado por el recurrente, quien sostuvo medularmente que la responsable aplicó criterios diferentes en casos análogos respecto de la valoración de las pruebas aportadas en los expedientes 1/2011-45PS/*Procedimiento Sumario* y 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, lo que en concepto del revisionista se traduce en una inadecuada fundamentación y motivación, y vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, debido proceso, objetividad, certeza y equidad, así como lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 17 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1,18, 34, 34 Bis y 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

OCTAVO.- Resumen de agravios.- Refiere el impugnante que la resolución que se combate en la que se declaró inoperante el agravio esgrimido es ilegal en razón a lo siguiente:

a) Que contrario a lo que sostuvo la responsable a fojas 13 y 14 de la resolución impugnada, si se expresaron las razones por las que considera que la resolución combatida, se apartó de los principios electorales que sustentan la debida actuación de dicha autoridad y se expresó de manera clara en que consistió la falta de observancia de los principios de legalidad, objetividad, certeza, y equidad.

b) Que se funda en consideraciones subjetivas que carecen de toda validez, pues en su concepto la intención de la responsable fue la de convalidar sus propios actos, los cuales estima son violatorios de todo principio que rige la actividad electoral, ya que no se expresan las razones por las que se realiza una valoración diferenciada de las pruebas, en los procedimientos 01/2011-PS/*Procedimiento Sumario* y 02/2011-PS/*Procedimiento Sumario* cuando ambos son similares en su presentación de documentales,

vulnerando con ello las garantías de legalidad, exhaustividad y debido proceso, así como lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 apartado V en relación con el artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal y lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución del Estado, adoleciendo dicha resolución de fundamentación y motivación.

c) Que en la resolución dictada dentro del expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario* no existe valoración alguna en cuanto a los elementos objetivo y subjetivo respecto de las pruebas aportadas para acreditar presuntas irregularidades de militantes del partido que representa, como sí se realiza en la diversa resolución dictada dentro del expediente 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*; aspecto que por considerarlo negativo, refiere no es materia de prueba, por inexistente.

d) Que en varios párrafos de la resolución dictada dentro del expediente 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, se observa que las valoraciones que realiza la autoridad electoral, para los militantes del Partido Revolucionario Institucional se alejan de una adecuada valoración e interpretación de los principios rectores a los que la autoridad electoral está obligada, especialmente en el trato paritario de las quejas y sus pruebas ya que en la resolución 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, se hace evidente una calificación distinta de las pruebas aportadas, no obstante que se trate de asuntos de igual naturaleza.

e) Que nunca se hace referencia a que efectivamente fue utilizado un criterio diferente para cada una de las quejas aludidas, ni se expresa el porqué o la justificación de ese cambio de criterio, lo que en su concepto vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad, certeza y equidad.

f) Que carece de una debida fundamentación y motivación, en razón a que no se entró al estudio de los agravios en los que se sustentó una distinta valoración en cada una de las quejas y procedimientos sumarios a que se ha hecho referencia, lo que en su concepto resulta ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, 2 de la Constitución local, 47 fracción VII de la ley comicial estatal y de los acuerdos CG/76/2009 y CG/006/2011.

Razones todas por las que en concepto del impugnante debe revocarse la resolución combatida para el efecto de que esta instancia jurisdiccional se pronuncie respecto de la diversa forma de atender las quejas aludidas por actos similares de los militantes denunciados.

NOVENO. Estudio de fondo. Los conceptos de agravio planteados por el recurrente, devienen por una parte inoperantes y por otra infundados, en base a las consideraciones que enseguida se vierten:

Para la mejor comprensión del asunto que se analiza, es menester realizar algunas precisiones en relación a la naturaleza de las medidas cautelares.

En la doctrina jurídica se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso. (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. México, 2002).

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, con el rubro y texto siguientes:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir

interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”

En ese sentido, resulta patente que de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Asimismo, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 45, 47, fracciones IV, V y VII, 51, 63, fracciones I, II, XV y XXXV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 31 de la Constitución local y 116 fracción IV de la Constitución federal, se llega a la conclusión de que la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para decretar medidas preventivas o cautelares con efectos únicamente provisionales o transitorios y temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral local.

Por otra parte, en lo tocante a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, de manera amplia, puede decirse que las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, son las siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar -aún cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

De esa suerte, si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

Ahora bien, tratándose de esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente debe fundar y motivar su decretamiento o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con

ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad. Esto, porque aun cuando existe un cierto grado de discrecionalidad de la autoridad a quien corresponde decidir si la acuerda, tal facultad no puede trasladarse al campo de la arbitrariedad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues como ya se dijo, el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

Criterio similar fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-205/2010, en el que se consideró: "... las medidas cautelares, en atención su propia y especial naturaleza, es decir, como determinaciones que tienden a evitar la generación de daños irreparables, obedecen a hechos objetivos y ciertos, pero en modo alguno a hechos futuros cuya realización es incierta."

Asimismo, dicho criterio fue invocado al resolver el diverso recurso de revisión 2/2011-IV en el que este Tribunal revocó, entre otras cuestiones, la determinación asumida por el Instituto Electoral del Estado en la que se impusieron una serie de medidas preventivas al partido ahora accionante, así como a diversos militantes del mismo, precisamente por la razón fundamental de que versaban sobre hechos futuros de realización incierta.

Resolución que a la postre fue materia del juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-88/2011 y acumulado, mismo que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, en el que se confirma la resolución a que se ha hecho alusión en el párrafo precedente y se establece además que atendiendo a las características especiales de este tipo de medidas, la doctrina es coincidente en identificar con respecto a su procedencia o improcedencia, entre otras, las reglas siguientes:

“a) Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;

b) No se podrá conceder cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o se pueda afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

c) La medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y,

d) Para su otorgamiento se deberán tener en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

e) Las medidas cautelares, en atención a su propia especial naturaleza, es decir, como determinaciones que tienden a evitar la generación de daños irreparables, obedecen a hechos objetivos y ciertos, pero en modo alguno a hechos futuros cuya realización es incierta.”

En ese sentido y conforme a todo lo antes expuesto, queda de manifiesto que aun en el escenario más favorable para el impugnante, de que resultaran ciertas sus afirmaciones y fundados los motivos de inconformidad en los que adujo que la autoridad responsable realizó una valoración diferenciada de las pruebas y aplicó criterios distintos al conceder en el expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario* y negar en el expediente y 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, las medidas cautelares solicitadas, aún y cuando ambas se sustentaban en hechos y pruebas de similar naturaleza; de cualquier manera los mismos resultarían **inoperantes**, pues serían insuficientes para revocar la determinación asumida por la responsable en la que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el ahora recurrente.

Lo anterior, en razón a que en todo caso la materia de dicha medida pretendería versar sobre actos ya consumados, o bien, sobre hechos futuros de realización incierta, lo cual como ya se expresó, no resulta procedente en tratándose de una medida cautelar como la que aquí se plantea, máxime si se considera que este fue uno de los razonamientos expuestos por la responsable al emitir la resolución del recurso de revocación y el inconforme fue omiso en controvertirlo en el medio de impugnación que ahora se analiza.

No obstante lo anterior y con base en el principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución jurisdiccional, esta Sala Unitaria procederá a realizar el análisis particular de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, a efecto de puntualizar las razones por las que, como ya se adelantó, los mismos devienen por una parte inoperantes y por otra infundados.

En el motivo de inconformidad identificado en el **inciso a)** del considerando anterior, el impugnante plantea que contrario a lo que sostuvo la responsable a fojas 13 y 14 de la resolución impugnada, si se expresaron las razones por las que considera que la resolución combatida se apartó de los principios electorales que sustentan la debida actuación de dicha autoridad y se expresó de manera clara en que consistió la falta de observancia de los principios de legalidad, objetividad, certeza, y equidad.

El agravio en cita deviene **inoperante** en razón a que si bien se expresaron las razones que aduce el enjuiciante, lo cierto es que las mismas resultan insuficientes para lograr la modificación o revocación del fallo impugnado, al no haber controvertido todas y cada una de las razones torales por las que la responsable consideró improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada.

En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al emitir la resolución de fecha primero de abril de dos mil once en el expediente 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, sostuvo entre otras cuestiones que para tener por configurada una conducta como “actos anticipados de precampaña” se requiere que se reúnan los siguientes elementos:

1.- Objetivo: el cual refiere a la conducta como base de la infracción, para cuya configuración es necesario que se realicen actos de proselitismo electoral.

2.- Temporal: el cual se colma cuando los actos de proselitismo tienen verificativo previo al inicio del periodo de precampañas previsto en la ley.

3.- Subjetivo: se requiere una finalidad específica como es la relativa a posicionar al aspirante a candidato frente a las preferencias partidistas o de la ciudadanía en general.

Luego, al realizar el análisis de las pruebas aportadas al sumario en relación con los hechos imputados a cada uno de los presuntos infractores, determinó:

En el caso de Juan Ignacio Torres Landa, que no se configuraba el elemento **objetivo** ya que de la valoración individual y conjunta de las notas periodísticas atinentes, no se desprendían actos que pudieran atribuírsele a dicho ciudadano, por lo que no se acreditaron las conductas que le fueran imputadas y en consecuencia, no se advertía la realización de actos anticipados de precampaña.

En todos los demás casos, se concluyó que se tenían por configurados los elementos **objetivo** y **temporal**; sin embargo, se adujo que en ninguno de éstos se actualizaba el elemento subjetivo, en razón a que no se acreditaba que la intención de los denunciados hubiera sido la de posicionarse de manera anticipada ante militantes de su partido o del electorado en general.

Aunado a ello, la responsable sostuvo que con independencia de lo anterior y conforme a la resolución 2/2011-IV dictada por este Tribunal, “en todos los casos, los hechos que se les atribuyeron se han consumado en el tiempo, razón por la cual, aunque se hubiera demostrado su ilicitud, no resultaría procedente el dictado de medidas en los términos solicitados por el denunciante; esto es así porque en la resolución aludida, el Tribunal sostuvo que los actos consumados no pueden ser objeto de medidas de carácter cautelar, puesto que éstas tienen como fin mantener la materia del juicio, mediante el cese de los efectos del acto considerado ilegal, además de que la esencia y naturaleza de tales medidas, vistas como determinaciones que tienen a evitar la generación de daños irreparables, se deben decretar respecto de hechos objetivos y ciertos, pero de ninguna forma respecto a hechos futuros cuya realización es incierta.”(sic); razones por las cuales determinó que no resultaba procedente el dictado de medidas preventivas a cargo de los denunciados.

De lo anterior, se concluye que la medida cautelar solicitada se declaró improcedente, atendiendo en lo medular a dos razonamientos distintos; el primero, consistente en que en ninguno de los casos se reunieron los elementos necesarios (objetivo, temporal y subjetivo) para tener por configurada la conducta atribuida a los ciudadanos denunciados como “actos anticipados de precampaña”; y el segundo, consistente en que aún y cuando se hubiera demostrado la ilicitud de dichos actos, de cualquier manera no resultaría procedente el dictado de medidas de carácter cautelar, por tratarse de hechos consumados en el tiempo, o de realización futura e incierta.

Así las cosas, si bien el inconforme expuso en su recurso de revocación que la resolución impugnada se aparta de los principios electorales que refiere, lo cierto es que no controvierte, por un lado, la determinación de la responsable en el sentido de que las pruebas aportadas al sumario son insuficientes para tener por configurados los elementos objetivo, temporal y subjetivo necesarios para tener por configurada la conducta atribuida a los ciudadanos denunciados como “actos anticipados de precampaña”, y por otro, tampoco controvirtió el hecho de que la medida solicitada era improcedente, porque pretendía versar sobre hechos consumados, o de realización futura e incierta, de ahí lo inoperante del agravio en cita.

Por otra parte, en los motivos de agravio identificados en los incisos **b), e) y f)** el recurrente sostiene lo siguiente:

b) Que la resolución impugnada se funda en consideraciones subjetivas que carecen de toda validez, pues en su concepto la intención de la responsable fue la de convalidar sus propios actos, los cuales estima son violatorios de todo principio que rige la actividad electoral,

ya que no se expresan las razones por las que se realiza una valoración diferenciada de las pruebas, en los procedimientos 01/2011-PS/Procedimiento Sumario y 02/2011-PS/Procedimiento Sumario cuando ambos son similares en su presentación de documentales, vulnerando con ello las garantías de legalidad, exhaustividad, y debido proceso, así como lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 apartado V en relación con el artículo 116 fracción IV de la Constitución federal y lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución del Estado, adoleciendo dicha resolución de fundamentación y motivación.

e) Que nunca se hace referencia a que efectivamente fue utilizado un criterio diferente para cada una de las quejas aludidas, ni se expresa el porqué o la justificación de ese cambio de criterio, lo que en su concepto vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad, certeza y equidad.

f) Que carece de una debida fundamentación y motivación, en razón a que no se entró al estudio de los agravios en los que se sustentó una distinta valoración en cada una de las quejas y procedimientos sumarios a que se ha hecho referencia, lo que en su concepto resulta ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, 2 de la Constitución local, 47 fracción VII de la ley comicial estatal y de los acuerdos CG/76/2009 y CG/006/2011.

Los motivos de disenso aludidos, analizados en su conjunto dada la estrecha vinculación que guardan, devienen **infundados**, ya que contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable si señaló cuales fueron las razones por las que en su concepto no incurrió en un trato inequitativo en la valoración de las probanzas a que alude y por ende, si estudio los agravios en los que se planteaba dicha situación; para lo cual, resulta necesario insertar en este apartado las partes considerativas de la resolución impugnada en las que se hacen evidentes dichas argumentaciones:

“En la parte inicial del concepto de agravio esgrimido, el recurrente en esencia señala que este órgano colegiado otorgó un trato distinto, en situaciones similares, a los actos de militantes del Partido Acción Nacional y a los de militantes del Partido Revolucionario Institucional, concretamente al resolver los procedimientos 1/2011-PS/Procedimiento Sumario y 2/2011-PS/Procedimiento Sumario, para lo cual transcribe diversas partes de ambas resoluciones, concluyendo que tratándose de militantes del Partido Acción Nacional este Consejo General considera que las manifestaciones que realizan sobre sus aspiraciones para contender al cargo de gobernador del Estado en algún medio de comunicación, se traducen en un ejercicio público para influir ante militantes y ante la ciudadanía, que va más allá de las garantías de asociación y libertad de expresión, sin embargo, refiere, tratándose de militantes del Partido Revolucionario Institucional, tal manifestación es considerada por este Consejo

como el ejercicio de su derecho a expresarse libremente. Este es el argumento toral de las manifestaciones vertidas por el recurrente en los distintos apartados del concepto de agravio expresado.

Sobre el particular, debe decirse que el promovente del recurso de revocación que aquí se resuelve, aprecia parcial e incorrectamente las valoraciones realizadas por este Consejo General en la resolución 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, pues de la propia resolución se advierte que en los casos que en la misma fueron analizados, se valoró el contexto en el que las manifestaciones se realizaron, además de que, conjuntamente, se valoraron diversos hechos adicionales a las manifestaciones, tales como la realización de reuniones con militantes y la realización de encuestas para conocer las preferencias que, sobre las personas que ahí se refieren, tenían los militantes del Partido Acción Nacional y la ciudadanía en general, hechos que, como ahí se establece, fueron valorados en su conjunto y atendiendo a las circunstancias en las que se realizaron en lo que a cada una de las personas denunciadas correspondía, lo que permitió a esta autoridad alcanzar las presunciones que en dicha resolución fueron precisadas, sin que exista pronunciamiento alguno en la misma, o en la que aquí se recurre, en el sentido de que las manifestaciones realizadas en el sentido de aspirar a la candidatura al gobierno del Estado por un partido político, constituyan por sí mismas actos anticipados de precampaña. Sobre este particular, es pertinente referir que en la resolución del expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, al analizar el caso del ciudadano Humberto Andrade Quezada, se tuvo por preliminarmente acreditado que dicho ciudadano había manifestado su intención de aspirar a la precandidatura para la gubernatura del Estado, hecho que fue consignado en una nota periodística, sin embargo, en la propia resolución se señaló que analizados los hechos en los que tal circunstancia aconteció, no era posible concluir que los mismos hayan tenido por objeto influir en el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a un cargo de elección popular para posicionar anticipadamente al ciudadano aludido.

Asimismo, refiere el recurrente que en la resolución del procedimiento sumario 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, esta autoridad determinó, en esencia *“que lo que deben evitar los militantes de Acción Nacional, lo es el presentarse como aspirantes a contender por la candidatura a la gubernatura del Estado de Guanajuato”*, argumento que es impreciso pues en dicha resolución, al dictarse las medidas preventivas que ahí se establecieron, se precisaron los alcances que en cada caso concreto debían tener, dependiendo de los hechos que en cada caso fueron preliminarmente acreditados, sin que en cualquiera de ellos se haya fijado alguna medida con el alcance que refiere el impugnante.

En razón de lo expuesto, se consideran inatendibles las aseveraciones que realiza el recurrente, pues en la resolución del expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, en forma alguna se consideró que las solas manifestaciones de los sujetos ahí denunciados, eran, por sí mismas, suficientes para tener por acreditada la realización de actos anticipados de precampaña, sino que se valoró el contexto en el que dichas manifestaciones ser realizaron, además de que, conjuntamente, se apreciaron los otros actos cuya realización fue preliminarmente acreditada.

En los argumentos tendentes a demostrar que la resolución impugnada resulta violatoria del principio de legalidad, y que se sintetizan en el inciso a) del considerando tercero de la presente resolución, **el recurrente refiere que en los procedimientos a los que se ha hecho referencia se realiza una calificación distinta de las pruebas aportadas**, ya que no obstante que se genera una emisión de un deseo o aspiración de ser candidato a gobernador del Estado, mediante notas periodísticas, éste se califica de manera distinta en cada uno de los procedimientos sumarios de que se trata, lo que, a su juicio, violenta el principio de legalidad.

Además, debe reiterarse que el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que esta autoridad electoral al resolver el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, consideró que la sola manifestación en prensa de la aspiración de ser candidato por parte de un ciudadano constituye un acto anticipado de precampaña.

De la resolución dictada dentro del expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, se desprende que en su considerando tercero se precisó el concepto genérico de los actos anticipados de precampaña, concluyéndose que para que un acto sea considerado como anticipado de precampaña, y del tal suerte resultar violatorio de la normatividad electoral, es necesario acreditar que dicho acto, además de encontrarse fuera de los periodos legalmente establecidos para las precampañas, tuvo por objeto influir en la decisión de aquéllos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. En el considerando cuarto de la resolución que aquí se impugna, se precisó el mismo concepto en términos idénticos.

Asimismo, en ambas resoluciones se precisó que la totalidad de las pruebas aportadas serían valoradas de manera integral de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 319 y 320 del código comicial local, así como, en lo tocante a las notas periodísticas, además, con base en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". Al respecto debe decirse que el recurrente no expresa argumento alguno tendente a demostrar que las pruebas fueron valoradas incorrectamente, sino que se centra en referir que tal valoración fue distinta a la realizada en el procedimiento 1/2011-PS/Procedimiento Sumario.

Contrario a lo que aduce el recurrente, en ningún supuesto de los estudiados al resolver el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, se tuvo por acreditada preliminarmente la existencia de actos anticipados de precampaña en razón de la sola manifestación del interés de aspirar a la candidatura del gobierno del Estado, pues en todos los casos en los que en dicho procedimiento se tuvo preliminarmente por acreditada la realización de actos de esa naturaleza, se analizó el contexto en el que tales manifestaciones se realizaron, además de que, en todos los casos ahí analizados y de los que derivó el dictado de medidas preventivas, existieron actos adicionales a las manifestaciones de que se trata, los que analizados en su conjunto y, como se dijo, partiendo del contexto en el que se realizaron, permitieron a esta autoridad alcanzar las conclusiones que en cada caso fueron precisadas en dicha resolución. En tal virtud, el motivo de disenso aquí estudiado

debe considerarse inoperante pues, amén de que no controvierte de manera específica los argumentos y fundamentos de la resolución impugnada, se basa en afirmaciones sin sustento.” (Énfasis añadido)

“En relación al principio de objetividad que el recurrente considera violado en su perjuicio por los motivos que se refirieron en el **inciso b)** del considerando tercero, expresa que dicho principio no se observó pues, **además de la valoración distinta de las pruebas y su efecto, considera que se calificó diferente el ejercicio de los derechos subjetivos de asociación y libertad de expresión**, ya que mientras el acto de declarar el interés o aspiración para contender por la gubernatura del Estado para un militante del Partido Acción Nacional es un exceso de la libertad de expresión, para un militante del Partido Revolucionario Institucional es un acto de libertad de expresión. Sobre el particular señala, además, que en la resolución del expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, no se hizo alusión a las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de que las declaraciones externadas en el contexto de una entrevista, aun cuando se externe la aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular no debe restringirse porque la libertad de expresión protege cualquier forma de manifestación y género periodístico, situación que considera indebida pues en la resolución del procedimiento 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, sí se hizo alusión a tal criterio.

Sobre el particular, deben reiterarse los argumentos señalados por esta autoridad en la presente resolución, en el sentido de que **en forma alguna se aplicaron distintos criterios en la resolución del fallo que aquí se impugna y el dictado en el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, en razón de que, como ya ha quedado señalado, se partió de los mismos supuestos normativos pero atendiendo a las características específicas de cada caso en particular.**” (Énfasis añadido)

“Respecto de los principios de certeza y equidad, que se refieren en los **inciso c)** y **d)** del considerando que antecede, el recurrente expresa respecto del primero, que éste **se viola pues se aprecia una aplicación distinta de la valoración de pruebas en el análisis de cada ciudadano denunciado, existiendo un trato diferente y un análisis diverso en condiciones similares.** En relación al principio de equidad, señala que el mismo no se observa en la resolución recurrida, pues se resuelven de manera distinta casos análogos, lo que implica trato distinto en condiciones semejantes de presentación de quejas y pruebas.

Sobre el particular, en primer término y en obvio de repeticiones innecesarias, **deben reiterarse los argumentos vertidos hasta este momento en el sentido de que si bien en las resoluciones que alude se llegó a conclusiones diferentes, ello en forma alguna implica que se haya dado un trato diferenciado a los partidos políticos que presentaron las quejas correspondientes, sino que cada caso fue atendido y resuelto con base a sus particularidades específicas, partiendo de las normas comiciales que resultaron aplicables.**

Además, es importante precisar que independientemente de que la resolución que aquí se combate y la identificada con el número de expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, se refieren a circunstancias de similar naturaleza, es decir, la realización de actos anticipados de precampaña y la solicitud de medidas preventivas, **en cada uno de dichos expedientes se relataron**

hechos independientes y se aportaron pruebas para acreditar los mismos. Así, los hechos relatados en las quejas que dieron origen a las resoluciones de que se trata, fueron analizados de manera individual, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de ellos frente a las pruebas que se aportaron para acreditarlos.

Lo anterior resulta relevante pues del escrito recursal que aquí se resuelve, se advierte que **el recurrente considera que se debió dar un trato similar en la resolución que aquí combate al dado en la resolución de la queja del diverso procedimiento al que se ha aludido, situación que resulta inatendible** pues independientemente de la similitud que puedan tener los dos procedimientos, **la resolución de dichos casos debe atender en lo individual a las peculiaridades de cada uno de ellos.** Además, debe señalarse que la resolución dictada en el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, fue revocada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revisión 2/2011-IV." (Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede concluir que en esencia, la autoridad responsable sostuvo de manera reiterada que contrario a lo afirmado por el recurrente, no se dio un trato distinto ante situaciones similares, sino que cada caso fue atendido y resuelto con base en sus particularidades específicas, las cuales en concepto de la responsable fueron distintas, pues en el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario existieron actos adicionales a las manifestaciones (reuniones con militantes y encuestas) que valoradas en su conjunto y en el contexto en que sucedieron los hechos, trajeron como resultado que se estimara procedente el dictado de las medidas preventivas solicitadas; de ahí lo infundado de los conceptos de agravio.

Además, dichos conceptos de inconformidad devienen **inoperantes** en razón a que el recurrente fue omiso en controvertir de manera frontal las razones antes apuntadas, por lo que las mismas continúan rigiendo el sentido del fallo ahora reclamado.

Ahora bien, en el motivo de inconformidad precisado en el **inciso c)**, el recurrente aduce que en la resolución dictada dentro del expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario no existe valoración alguna en cuanto a los elementos objetivo y subjetivo respecto de las pruebas aportadas para acreditar presuntas irregularidades de militantes del partido que representa, como sí se realiza en la diversa resolución dictada dentro del expediente 2/2011-PS/Procedimiento Sumario; aspecto que por considerarlo negativo, refiere no es materia de prueba, por inexistente.

Tal razonamiento deviene **inoperante**, en razón a que con independencia de si en el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario exista o no valoración alguna en cuanto a los elementos objetivo y subjetivo respecto de las pruebas aportadas, lo cual no es materia del presente recurso, lo cierto es que en el recurso de revocación interpuesto en contra de dicha determinación, el recurrente

fue omiso en plantear agravios suficientes y eficaces a efecto de acreditar la ilegalidad en la valoración de las pruebas adoptada por la responsable.

Lo anterior es así, pues en ningún apartado del mismo se expresaron razones concretas por las que se considerara que las pruebas ofrecidas en el expediente 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, fueran suficientes para acreditar las irregularidades materia de dicho procedimiento y en todo caso el solo hecho de señalar que dicha valoración fue distinta a la adoptada en un diverso procedimiento, no es suficiente para demostrar su ilegalidad.

Finalmente, en el motivo de disenso referido en el **inciso d)** del considerando anterior, el impugnante plantea que en varios párrafos de la resolución dictada dentro del expediente 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, se observa que las valoraciones que realiza la autoridad electoral, para los militantes del Partido Revolucionario Institucional se alejan de una adecuada valoración e interpretación de los principios rectores a los que la autoridad electoral está obligada, especialmente en el trato paritario de las quejas y sus pruebas ya que en la resolución 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, se hace evidente una calificación distinta de las pruebas aportadas, no obstante que se trate de asuntos de igual naturaleza.

El agravio en cita deviene **inoperante**, pues no señala razones concretas por las que a su juicio la autoridad responsable realiza una inadecuada valoración e interpretación de los principios rectores que refiere, además que como ya se dijo, el solo hecho de aducir que se realizó una calificación distinta a la realizada en un diverso procedimiento, en modo alguno resulta suficiente ni eficaz para acreditar la ilegalidad referida.

Como se advierte de todos los razonamientos que han sido expresados en esta parte considerativa del fallo, los planteamientos formulados por el instituto político inconforme devienen inoperantes o infundados, pues ninguno de ellos constituye una argumentación eficiente para controvertir las consideraciones establecidas en la resolución que se revisa.

En ese sentido, no se demuestra por parte del recurrente que con la emisión del fallo impugnado se hayan vulnerado los principios de legalidad, imparcialidad, exhaustividad, debido proceso, objetividad, certeza y equidad, así como lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 17 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1,18, 34, 34 Bis y 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Las circunstancias anotadas, sumadas al hecho demostrado de que dicho fallo aborda y resuelve a satisfacción las cuestiones litigiosas propuestas, invocando puntualmente los fundamentos y motivos de las determinaciones jurídicas asumidas, conduce a este Tribunal a determinar que tal resolución debe subsistir en sus términos, al encontrarse apegada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la resolución de fecha catorce de abril de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al resolver el recurso de revocación 003/RR/2011, en los términos que quedaron precisados en el considerando Noveno de la presente resolución.

III. Juicio de revisión Constitucional Electoral. En desacuerdo con la trasunta sentencia, mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil once, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Remisión. Mediante oficio 11/2011-V, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticinco de mayo de dos mil once, el Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato remitió, entre otros documentos, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

V. Turno. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente y su turno a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Tercero interesado. Mediante oficio 14/2011, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional especializado el treinta y uno de mayo del presente año, el aludido Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato informó la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado al juicio que nos ocupa, haciendo valer las alegaciones que estimó pertinentes.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de impugnar una sentencia definitiva y firme de la autoridad jurisdiccional electoral local, que confirma la negativa de otorgar medidas cautelares por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña, vinculados con la elección de Gobernador del Estado de Guanajuato.

En ese tenor, como los actos anticipados de precampaña materia de la queja que da origen a la cadena impugnativa, se relacionan con la elección de gobernador en el aludido Estado, en la cual pueden incidir porque de ser verídicos podrían generar desigualdad a lo largo del proceso electoral, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue emitida el diecisiete de mayo de dos mil once, y notificada al partido actor ese mismo día, al así reconocerlo el actor en su propio escrito de demanda. Por tanto, el plazo para interponer el medio de impugnación corrió del dieciocho al veintitrés de mayo del año en curso; en razón de que deben ser sustraídos del cómputo los días sábado veintiuno y domingo veintidós al no estarse llevando a cabo proceso electoral en el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés de mayo del presente año, resulta claro que fue dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en él consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

c). Legitimación. En el caso, el juicio es promovido por el Partido Acción Nacional, parte legítima de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Elo, porque el dispositivo jurídico en comento contempla que esta clase de juicios sólo pueden ser incoados por los partidos políticos y, en el caso, el actor es el Partido Acción Nacional.

d). Personería. El requisito bajo estudio se encuentra colmado, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que Mario Alonso Gallaga Porras es quien, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, interpuso el recurso de revisión cuya resolución es el acto impugnado en el presente juicio de revisión constitucional electoral, lo cual es un hecho reconocido por la autoridad responsable.

e). Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 302 en relación con el 298 ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no existe juicio o recurso mediante el cual sea posible impugnar la resolución reclamada en esta instancia, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

f) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, puesto que el partido enjuiciante aduce que se violó en su perjuicio lo dispuesto en los

artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General de la República.

g) Violación determinante: Tal requisito se colma en atención a que el juicio que nos ocupa, se promueve contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que se confirma la negativa de concesión respecto de medidas cautelares pretendidas en la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

En esa tesitura, la controversia a dilucidar guarda relación con la estricta observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, toda vez que, se analizará lo relativo a un procedimiento administrativo sancionador, instaurado por presuntos actos anticipados de precampaña, en la elección de Gobernador del Estado de Guanajuato, por lo que de resultar fundados los conceptos de agravio y de acoger la pretensión del demandante, se podría ordenar la concesión de medidas cautelares para evitar la comisión de actos anticipados de campaña que podrían incidir en la equidad de la contienda.

En virtud de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

h) Reparación material y jurídicamente posible. En el presente caso este requisito también se cumple, porque según se ha expresado en el apartado anterior, no se advierte la existencia de plazo electoral o evento futuro e inminente que hiciera material o jurídicamente imposible, en

caso de asistir la razón al impetrante, que se ordenara la ejecución de medidas cautelares.

Además de que, en todo caso, el proceso electoral del aludido Estado, en el cual se elegirán al Gobernador, Diputados y Ayuntamientos aún no comienza, de ahí que lo aquí resuelto todavía podrá tener plenas consecuencias jurídicas.

Ahora bien, toda vez que, en la especie, se cumplieron los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es analizar el escrito de demanda a efecto de estar en aptitud de emitir las consideraciones pertinentes respecto de los motivos de disenso expuestos por el partido político enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Demanda. En su escrito de demanda, el Partido Acción Nacional hace valer lo siguiente:

V.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Causa agravio a mi representada la resolución de fecha 17 de mayo del 2011 que me fue notificada el mismo día de su dictado, emitida por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente formado con motivo del recurso de Revisión, radicado bajo el número 02/2011-V.

El Resolutivo único expresa.- "Se CONFIRMA la resolución de fecha catorce de abril de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al resolver el recurso de revocación 003/RR/2011, en los términos que quedaron precisados en el considerando Noveno de la presente resolución".

Dicha resolución causa a mi representada el agravio que expondré a continuación:

AGRAVIO ÚNICO: Causa agravio la inobservancia del Tribunal Estatal Electoral de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 Constitucionales por cuanto a violación al principio de legalidad y de exhaustividad por la falta del estudio adecuado de mis agravios expresados en el Recurso de Revisión que ahora se combate, así como la fundamentación y motivación en el contenido del resolutivo que se combate, como consecuencia de una resolución emitida sin la observancia de los principios de legalidad y exhaustividad señalados, pues como se desprende de la simple lectura del contenido de la resolución impugnada, en relación con los agravios que se expresan, no existe un exhaustivo análisis, tal como lo estaremos acreditando en el desarrollo de los agravios que se expresan.

1.- En relación a la valoración diferenciada de las pruebas, realizada por la autoridad administrativa electoral de Guanajuato, en los procedimientos 01/2011 PS/Procedimiento sumario y 02/2011-PS/Procedimiento sumario, vulnerándose con ello el principio de legalidad, pues la congruencia es un elemento de tal principio, ya que no expresa de manera alguna, las razones por las que realizó en forma distinta la valoración probatoria, cuando ambas denuncias o quejas, son similares en su presentación de documentos de prueba, situación que persiste, no obstante de la importancia que este actuar tiene en cuanto al principio de equidad, en su considerando Noveno, el Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, luego de citar en sus considerandos anteriores, los conceptos de agravios que oportuna y legalmente expresamos, hace referencia a puntos que son claves para otorgar la resolución en el sentido solicitado, en nuestro recurso de revisión y que ahora reiteramos a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, a fin de que sea reparada la ilegalidad e inequidad, con que se ha tratado al Partido Acción Nacional.

2.- En esencia, el motivo de disenso planteado en cada recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional, lo es la distinción en la valoración con que se han tratado los medios de prueba aportados en la misma forma, dentro de los procedimientos administrativos números 01/2011 PS/Procedimiento sumario y 02/2011-PS/Procedimiento sumario, pues en el primero, esto es, en la valoración de pruebas aportadas contra el Partido Acción Nacional y diversas personas señaladas como militantes de este partido por los denunciadores, se formuló una valoración de documentales periodísticas, **sin** considerar los elementos objetivo, temporal y subjetivo, para tener por , configurada una conducta preliminar, con medios de prueba mínimos, como "actos anticipados de campaña", a fin de imponer la

medida preventiva al Partido Acción Nacional, valoración que al realizarse sobre las documentales periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional en contra de Partido Revolucionario Institucional y diversos militantes, si atiende, es decir, las analiza al tenor de los elementos objetivo, temporal y subjetivo, esto de manera indebida, porque si en principio consideraba que no debía aplicarse una medida preventiva por no ser hechos objetivos y ciertos, en consecuencia no debió de hacer valoración alguna y mucho menos en los términos disímbolos con que los hizo, lo que hace evidente la falta de congruencia y la vulneración a los principios de Legalidad y Equidad a que se refiere el artículo 41 apartado V en relación con el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- El Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, como se advierte del contenido de la página 47 a la página 54 de la resolución en comento, realiza un estudio legal o jurídico de lo que es una medida cautelar, invocando doctrina y los elementos esenciales que deben existir para que pueda una autoridad dictar dicha medida cautelar, nota jurídica debidamente advertida por la responsable, para determinar que el agravio base de la acción de legalidad ejercida por el Partido Acción Nacional es inoperante puesto que como lo expresó esa autoridad responsable, la modificación de la forma de valorar las pruebas no llevaría a la imposición de una medida preventiva por no actualizarse los extremos para ello, por tratarse, como afirma el Tribunal Electoral de hechos consumados y la medida impuesta por el Instituto Electoral de Guanajuato, lo fue sobre hechos futuros cuya realización es incierta, conclusión hacia donde se dirige el fin del procedimiento 02/2011-PS/Procedimiento sumario, dejando de observar la trascendencia, de la incongruencia e inequidad en el trato diferenciado en situaciones similares por no decir iguales, de la autoridad administrativa electoral de Guanajuato, omisión que causa por la responsable, el incumplimiento del principio de exhaustividad. Aspectos que además de haber sido evidenciados, devienen de una presunción que atendiendo a su evidencia notoria, pues así lo advierte la Sala responsable del Tribunal Electoral local, no fue atendido, dejando la vulneración de los derechos del Partido Acción Nacional, subsistentes.

4.- La incongruencia y trato diferenciado e inequitativo con que se han valorado las pruebas en los procedimientos administrativos números 01/2011 PS/Procedimiento sumario y 02/2011-PS/Procedimiento sumario, tal y como se desprende de las pruebas aportadas a este Juicio de Revisión Constitucional, consistentes en los expedientes de tales procedimientos administrativos, del recurso de revocación y recurso de revisión mencionados en el apartado de hechos, patentizan esa distinción que hablando

de la incongruencia, se causa una arbitrariedad en el acto de autoridad que debe ser reparada.

5.- Ahora bien, la falta de cada autoridad recurrida y en el caso que nos ocupa, de la Sala resolutora del Tribunal Electoral señalada como responsable, es específicamente la de falta de exhaustividad, pues advertida la causa de pedir, resolvió sobre la pretensión del procedimiento administrativo 02/2011-PS/Procedimiento sumario, esto es, sobre la pertinencia o no de la medida cautelar solicitada en dicho documento, y no sobre el objetivo del Recurso de Revisión por el que se sometió a su jurisdicción la reparación de un acto de autoridad que afectó los principios de equidad y legalidad a que tiene derecho de ser observados en su favor, el Partido Acción Nacional.

6.- El A Quo, establece en la página 54 de su resolución, que *"En ese sentido y conforme a todo lo antes expuesto, queda de manifiesto que aun en el escenario más favorable para el impugnante, de que resultaran ciertas sus afirmaciones y fundados los motivos de inconformidad en los que adujo que la autoridad responsable realizó una valoración diferenciada de las pruebas y aplicó criterios distintos al conceder en el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario y negar en el expediente y 2/2011-PS/Procedimiento Sumario, las medidas cautelares solicitadas, aún y cuando ambas se sustentaban en hechos y pruebas de similar naturaleza; de cualquier manera los mismos resultarían **inoperantes**, pues serían insuficientes para revocar la determinación asumida por la responsable en la que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el ahora recurrente...*

...Lo anterior, en razón a que en todo caso la materia de dicha medida pretendería versar sobre actos ya consumados, o bien, sobre hechos futuros de realización incierta, lo cual como ya se expresó, no resulta procedente en tratándose de una medida cautelar como la que aquí se plantea, máxime si se considera que este fue uno de los razonamientos expuestos por la responsable al emitir la resolución del recurso de revocación y el inconforme fue omiso en controvertirlo en el medio de impugnación que ahora se analiza."

Por lo que se hace evidente que tuvo conocimiento del hecho materia del disenso, que es considerado como grave, pues vulnera un derecho sustancial como lo es que el Partido Acción Nacional, sea tratado igual que cualquier otro partido, en casos evidentemente similares o iguales, además de que este hecho de valoración distinta de pruebas, es preciso, pues es parte del que se ha probado.

Con estas consideraciones, fue ofrecida la prueba presuncional legal y humana, sin que esta haya sido advertida y estudiada en abono al principio de exhaustividad, aún y cuando el hecho generados es

evidente y notorio públicamente en este momento, además de trascendente en cuanto al actuar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Así pues, la resolución que tiene carencia de la atención exhaustiva del hecho que le fue puesto en consideración, ya que se atiende solo en cuanto a la posible imposición de una medida preventiva, sin atender el fondo de la misma, esto es la falta de legalidad por la evidente incongruencia de los actos de la autoridad administrativa electoral, mantiene en vigencia la vulneración a los derechos del Partido Acción Nacional a que sean cumplidos en su beneficio, los principios que ya sean mencionado abundantemente como vulnerados.

La consecuencia de una resolución que se encuentra afectada de adecuada de la observación de principios, carece de motivación y fundamentación, pues la expresada no resulta ser correcta.

Finalmente reitero que debe entrarse al estudio de mi agravio, como indebidamente no lo hizo la autoridad comicial local, ni el Tribunal Electoral local, y que en dicho estudio debe de atenderse a lo que alegamos con respecto a la debida interpretación y aplicación de los principios de legalidad, objetividad y certeza con el que toda autoridad electoral debe de conducirse.

Lo anterior, como consecuencia del agravio causado por tercera ocasión en contra del Partido Acción Nacional en la resolución al Recurso de Revisión, pues de su lectura se desprende la vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad y certeza.

La falta de exhaustividad deviene de la falta de atención de la autoridad administrativa electoral y de la autoridad jurisdiccional electoral local, en el señalamiento de la diferencia de criterios utilizados en la valoración de las probanzas y de la vulneración a la norma electoral denunciada, pues como se aprecia en sus considerandos, nunca expresan la justificación del cambio de criterio en la valoración de pruebas, que en juicio de este Instituto Político, vulneró además el principio de equidad en nuestro perjuicio, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

"EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (se transcribe)

La falta de objetividad, deviene de la desatención de los elementos presentados como evidencia de la vulneración de principios electorales, pues sin entrar a su estudio por estimar que no son agravios, dejó de lado su análisis, ya que solamente se limitó a manifestar que la expresión de agravios no lo era, sin señalar el porqué.

Así las cosas, resulta ilegal, y falto de fundamentación y motivación la resolución emitida en el Recurso de Revisión, vulnerándose por ende la garantía de legalidad, al no entrarse al estudio de los agravios expresados por Acción Nacional y la inexistencia de razones del Consejo General del I.E.E.G. que sustentan su distinta valoración en cada uno de las quejas y sus procedimientos sumarios, por las razones expresadas y por la inaplicación de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución federal, así como en lo dispuesto por el artículo 2 de nuestra Constitución local y los acuerdos CG/076/2009 y CG/006/2011 relativos al procedimiento, y por la inobservancia de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VII de la ley comicial estatal.

Sustenta lo anterior, lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (se transcribe)

"FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. El artículo 16 de la Constitución General del país, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y por su parte, la jurisprudencia número 260 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, establece que por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no sólo al artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquéllos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que está constreñida a hacerlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Amparo en revisión 248/96.- Patricia Maricela Córdova Sánchez.- 17 de octubre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.-Secretario: Guillermo Salazar Trejo."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA

GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como 105 razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación."

Derivado de todo lo anterior es por lo que debe de revocarse la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en consecuencia, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que se pronuncie respecto de la diversa forma de atender las quejas presentadas por actos similares de los militantes denunciados."

CUARTO. Consideraciones previas. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda hecha valer por el Partido Acción Nacional, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el partido

demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

c. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y

e. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios hechos valer, este órgano jurisdiccional estima necesario, para efectos de un mejor entendimiento de la controversia aquí planteada, exponer de manera gráfica los

acontecimientos que se aluden por el actor en el escrito de demanda.

	Cadena impugnativa del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Queja 01/2011-PS interpuesta por el PRI, PRD y PT contra el Partido Acción Nacional y militantes del mismo.	Queja 02/2011-PS interpuesta por el PAN contra el Partido Revolucionario Institucional y militantes del mismo
En dicha queja el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determinó imponer medidas preventivas. (02-feb-2011)	En dicha queja, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determinó NO imponer medidas preventivas. (01-abr-2011)
Inconforme con las medidas precautorias, el PAN interpuso recurso de revocación 002/RR/2011 .	Inconforme con tal determinación, el PAN interpuso recurso de revocación 003/RR/2011 .
En la resolución de dicho recurso, el aludido consejo confirmó la imposición de las medidas cautelares. (17-feb-2011)	En la resolución de dicho recurso, el aludido consejo confirmó la determinación de no imponer medidas cautelares. (14-abr-2011)
Disconforme con la anterior determinación, el PAN interpuso recurso de revisión 02/2011-IV .	Disconforme con la anterior determinación, el PAN interpuso recurso de revisión 02/2011-V
En la resolución de dicho recurso, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato revocó la adopción de las medidas cautelares . (17-mar-2011)	En la resolución de dicho recurso, la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato confirmó la determinación de NO adoptar medidas cautelares . (17-mayo-2011)
En desacuerdo con tal resolución el PRD y PRI promovieron los respectivos Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-88/2011 y SUP-JRC-89/2011 .	En desacuerdo con la citada resolución, el PAN promovió el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-131/2011 .
En la resolución dictada en dichos juicios, esta Sala Superior determinó confirmar la resolución que revocó la determinación de adoptar medidas cautelares. (11-mayo-2011)	

De lo anterior se advierte lo siguiente:

+ El acto generador de ambas cadenas impugnativas se hace consistir en la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña, mismos que se encuentran prohibidos por los artículos 174 bis y 174 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;

+ En ambos procedimientos se solicitó la adopción de medidas cautelares;

+ El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determinó adoptar medidas cautelares en el procedimiento instaurado contra del Partido Acción Nacional;

+ Dicho consejo general estimó que no procedía adoptar medidas cautelares en el procedimiento interpuesto contra el Partido Revolucionario Institucional; *(al respecto cabe precisar que tal determinación fue adoptada el día primero de abril del dos mil once; es decir, con posterioridad al –diecisiete de marzo- día en que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dictó la sentencia en el otrora procedimiento en el sentido de revocar las medidas cautelares adoptadas por el propio consejo general);*

+ El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Cuarta y Quinta Sala, consideró, en esencia, que no debían adoptarse medidas cautelares en ninguno de los dos procedimientos, para lo cual revocó y confirmó, respectivamente, las atinentes resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del aludido Estado.

Una vez expuesto lo anterior se está en condiciones de analizar lo conducente a los motivos de disenso, los cuales son, en esencia, del tenor siguiente:

i) Refiere el accionante que la responsable violenta en su perjuicio los principios de legalidad y exhaustividad al no estudiar adecuadamente sus agravios expresados en el recurso de revisión inicial, así como la fundamentación y motivación en el contenido del resolutivo de la resolución combatida.

ii) Señala el partido actor, que el tribunal electoral responsable vulnera el principio de exhaustividad al dejar de

observar, en su sentencia, la trascendencia de la incongruencia e inequidad en el trato diferenciado en situaciones similares que efectuó la autoridad administrativa electoral de Guanajuato.

Para sustentar su dicho, refiere que la responsable no valoró debidamente los procedimientos números 01/2011-PS/Procedimiento sumario y 02/2011-PS/Procedimiento sumario en su conjunto, para poder llegar a la conclusión, de una evidente incongruencia de los actos llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral local.

En este orden de ideas, se atenderá en un primer momento los agravios relacionados con la violación con el principio de exhaustividad por parte de la responsable.

Por cuanto hace al agravio identificado bajo el inciso *ii*), del presente considerando, en el que el actor alega una vulneración al principio de exhaustividad en razón de que la responsable no atendió lo relativo a la supuesta incongruencia e inequidad en virtud de un trato diferenciado al emitir la respectiva sentencia en situaciones similares; en concepto de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el mismo deviene **infundado**.

Lo anterior se considera así en virtud de que, contrariamente a lo alegado por el partido político enjuiciante, la autoridad electoral responsable sí atendió lo concerniente al alegato en el que arguye un trato diferenciado por parte de la autoridad administrativa electoral.

A efecto de clarificar lo anterior, es imperioso hacer evidente las razones y consideraciones de las partes en las instancias precedentes.

En el recurso de revocación **003/RR/2011** interpuesto por el Partido Acción Nacional a efecto de controvertir la resolución primigenia de la cadena impugnativa, se hizo valer un motivo de disenso en el que se alegó *“un trato distinto, en situaciones similares, a los actos de militantes del Partido Acción Nacional y a los militantes del Partido Revolucionario Institucional, concretamente al resolver los procedimientos **1/2011-PS/Procedimiento Sumario** y **2/2011-PS/Procedimiento Sumario...**”*.

Al respecto, la entonces autoridad resolutora consideró, en esencia, que *“el recurrente aprecia parcial e incorrectamente las valoraciones realizadas por este Consejo General en la resolución 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, pues de la propia resolución se advierte que en los casos que en la misma fueron analizados, se valoró el contexto en el que las manifestaciones se realizaron, además de que, conjuntamente, se valoraron diversos hechos adicionales a las manifestaciones, tales como la realización de reuniones con militantes y la realización de encuestas para conocer las preferencias que, sobre las personas que ahí se refieren, tenían los militantes del Partido Acción Nacional y la ciudadanía en general, hechos que, como ahí se establece, fueron valorados en su conjunto y atendiendo a las circunstancias en las que se realizaron en lo que a cada una de las personas denunciadas correspondía, lo que permitió a esta autoridad alcanzar las presunciones que en dicha resolución fueron precisadas...”*.

Posteriormente en la demanda del Recurso de Revisión **02/2011-V**, el partido ahora actor expresó como agravios **(1)** que no se expresan las razones por las que se realiza una valoración diferenciada de las pruebas en los procedimientos

sumarios cuando ambos son similares; **(2)** que nunca se hace referencia a que efectivamente fue utilizado un criterio diferente para cada una de las quejas aludidas, ni se expresa el porqué o la justificación de ese cambio de criterio; y **(3)** el hecho de que no se entró al estudio de los agravios en los que se sustentó una distinta valoración en cada una de las quejas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al emitir la resolución correspondiente, en específico de las fojas 59 a 63 se advierte lo siguiente:

“[...]

Los motivos de disenso aludidos, analizados en su conjunto dada la estrecha vinculación que guardan, devienen **infundados**, ya que contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable si señaló cuales fueron las razones por las que en su concepto no incurrió en un trato inequitativo en la valoración de las probanzas a que alude y por ende, si estudio los agravios en los que se planteaba dicha situación; para lo cual, resulta necesario insertar en este apartado las partes considerativas de la resolución impugnada en las que se hacen evidentes dichas argumentaciones:

“En la parte inicial del concepto de agravio esgrimido, **el recurrente en esencia señala que este órgano colegiado otorgó un trato distinto, en situaciones similares, a los actos de militantes del Partido Acción Nacional y a los de militantes del Partido Revolucionario Institucional, concretamente al resolver los procedimientos 1/2011-PS/Procedimiento Sumario y 2/2011-PS/Procedimiento Sumario**, para lo cual transcribe diversas partes de ambas resoluciones, concluyendo que tratándose de militantes del Partido Acción Nacional este Consejo General considera que las manifestaciones que realizan sobre sus aspiraciones para contender al cargo de gobernador del Estado en algún medio de comunicación, se traducen en un ejercicio público para influir ante militantes y ante la ciudadanía, que va más allá de las garantías de asociación y libertad de expresión, sin embargo, refiere, tratándose de militantes del Partido Revolucionario Institucional, tal manifestación es considerada por este Consejo como el ejercicio de su derecho a expresarse libremente. Este es el argumento toral de las manifestaciones vertidas por el recurrente en los distintos apartados del concepto de agravio expresado.

Sobre el particular, debe decirse que el promovente del recurso de revocación que aquí se resuelve, aprecia parcial e incorrectamente las valoraciones realizadas por este Consejo

General en la resolución 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, pues de la propia resolución se advierte que en los casos que en la misma fueron analizados, **se valoró el contexto** en el que las manifestaciones se realizaron, además de que, **conjuntamente, se valoraron diversos hechos adicionales a las manifestaciones, tales como la realización de reuniones con militantes y la realización de encuestas para conocer las preferencias que, sobre las personas que ahí se refieren, tenían los militantes del Partido Acción Nacional y la ciudadanía en general,** hechos que, como ahí se establece, fueron **valorados en su conjunto y atendiendo a las circunstancias en las que se realizaron** en lo que a cada una de las personas denunciadas correspondía, lo que permitió a esta autoridad alcanzar las presunciones que en dicha resolución fueron precisadas, sin que exista pronunciamiento alguno en la misma, o en la que aquí se recurre, en el sentido de que las manifestaciones realizadas en el sentido de aspirar a la candidatura al gobierno del Estado por un partido político, constituyan por sí mismas actos anticipados de precampaña. Sobre este particular, es pertinente referir que en la resolución del expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, al analizar el caso del ciudadano Humberto Andrade Quezada, se tuvo por preliminarmente acreditado que dicho ciudadano había manifestado su intención de aspirar a la precandidatura para la gubernatura del Estado, hecho que fue consignado en una nota periodística, sin embargo, en la propia resolución se señaló que analizados los hechos en los que tal circunstancia aconteció, no era posible concluir que los mismos hayan tenido por objeto influir en el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a un cargo de elección popular para posicionar anticipadamente al ciudadano aludido.

Asimismo, refiere el recurrente que en la resolución del procedimiento sumario 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, esta autoridad determinó, en esencia *“que lo que deben evitar los militantes de Acción Nacional, lo es el presentarse como aspirantes a contender por la candidatura a la gubernatura del Estado de Guanajuato”*, argumento que es impreciso pues en dicha resolución, al dictarse las medidas preventivas que ahí se establecieron, se precisaron los alcances que en cada caso concreto debían tener, dependiendo de los hechos que en cada caso fueron preliminarmente acreditados, sin que en cualquiera de ellos se haya fijado alguna medida con el alcance que refiere el impugnante.

En razón de lo expuesto, **se consideran inatendibles las aseveraciones que realiza el recurrente,** pues en la resolución del expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, en forma alguna se consideró que las solas manifestaciones de los sujetos ahí denunciados, eran, por sí mismas, suficientes para tener por acreditada la realización de actos anticipados de precampaña, sino que **se valoró el contexto** en el que dichas manifestaciones se realizaron, además de que, conjuntamente, **se apreciaron los otros actos cuya realización fue preliminarmente acreditada.**

En los argumentos tendentes a demostrar que la resolución impugnada resulta violatoria del principio de legalidad, y que se sintetizan en el inciso a) del considerando tercero de la presente resolución, **el recurrente refiere que en los procedimientos a los que se ha hecho referencia se realiza una calificación distinta de las pruebas aportadas,** ya que no obstante que se genera una emisión de un deseo o aspiración de ser candidato a gobernador del Estado, mediante notas periodísticas, éste se califica de manera distinta en cada uno de los procedimientos

sumarios de que se trata, lo que, a su juicio, violenta el principio de legalidad.

Además, debe reiterarse que el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que esta autoridad electoral al resolver el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, consideró que la sola manifestación en prensa de la aspiración de ser candidato por parte de un ciudadano constituye un acto anticipado de precampaña.

De la resolución dictada dentro del expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, se desprende que en su considerando tercero se precisó el concepto genérico de los actos anticipados de precampaña, concluyéndose que para que un acto sea considerado como anticipado de precampaña, y del tal suerte resultar violatorio de la normatividad electoral, es necesario acreditar que dicho acto, además de encontrarse fuera de los periodos legalmente establecidos para las precampañas, tuvo por objeto influir en la decisión de aquéllos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. En el considerando cuarto de la resolución que aquí se impugna, se precisó el mismo concepto en términos idénticos.

Asimismo, en ambas resoluciones se precisó que la totalidad de las pruebas aportadas serían valoradas de manera integral de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 319 y 320 del código comicial local, así como, en lo tocante a las notas periodísticas, además, con base en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". Al respecto debe decirse que el recurrente no expresa argumento alguno tendente a demostrar que las pruebas fueron valoradas incorrectamente, sino que se centra en referir que tal valoración fue distinta a la realizada en el procedimiento 1/2011-PS/Procedimiento Sumario.

Contrario a lo que aduce el recurrente, en ningún supuesto de los estudiados al resolver el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, se tuvo por acreditada preliminarmente la existencia de actos anticipados de precampaña en razón de la sola manifestación del interés de aspirar a la candidatura del gobierno del Estado, pues en todos los casos en los que en dicho procedimiento se tuvo preliminarmente por acreditada la realización de actos de esa naturaleza, se analizó el contexto en el que tales manifestaciones se realizaron, además de que, en todos los casos ahí analizados y de los que derivó el dictado de medidas preventivas, existieron actos adicionales a las manifestaciones de que se trata, los que analizados en su conjunto y, como se dijo, partiendo del contexto en el que se realizaron, permitieron a esta autoridad alcanzar las conclusiones que en cada caso fueron precisadas en dicha resolución. En tal virtud, el motivo de disenso aquí estudiado debe considerarse inoperante pues, amén de que no controvierte de manera específica los argumentos y fundamentos de la resolución impugnada, se basa en afirmaciones sin sustento." (Énfasis añadido)

"En relación al principio de objetividad que el recurrente considera violado en su perjuicio por los motivos que se refirieron en el inciso b) del considerando tercero, expresa que dicho principio no se observó pues, **además de la valoración distinta de las pruebas y su efecto, considera que se calificó**

diferente el ejercicio de los derechos subjetivos de asociación y libertad de expresión, ya que mientras el acto de declarar el interés o aspiración para contender por la gubernatura del Estado para un militante del Partido Acción Nacional es un exceso de la libertad de expresión, para un militante del Partido Revolucionario Institucional es un acto de libertad de expresión. Sobre el particular señala, además, que en la resolución del expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, no se hizo alusión a las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de que las declaraciones externadas en el contexto de una entrevista, aun cuando se externe la aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular no debe restringirse porque la libertad de expresión protege cualquier forma de manifestación y género periodístico, situación que considera indebida pues en la resolución del procedimiento 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, sí se hizo alusión a tal criterio.

Sobre el particular, deben reiterarse los argumentos señalados por esta autoridad en la presente resolución, en el sentido de que **en forma alguna se aplicaron distintos criterios en la resolución del fallo que aquí se impugna y el dictado en el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, en razón de que, como ya ha quedado señalado, se partió de los mismos supuestos normativos pero atendiendo a las características específicas de cada caso en particular.**” (Énfasis añadido)

“Respecto de los principios de certeza y equidad, que se refieren en los **inciso c) y d)** del considerando que antecede, el recurrente expresa respecto del primero, que éste **se viola pues se aprecia una aplicación distinta de la valoración de pruebas en el análisis de cada ciudadano denunciado, existiendo un trato diferente y un análisis diverso en condiciones similares.** En relación al principio de equidad, señala que el mismo no se observa en la resolución recurrida, pues se resuelven de manera distinta casos análogos, lo que implica trato distinto en condiciones semejantes de presentación de quejas y pruebas.

Sobre el particular, en primer término y en obvio de repeticiones innecesarias, deben reiterarse los argumentos vertidos hasta este momento en el sentido de que si bien en las resoluciones que alude se llegó a conclusiones diferentes, ello **en forma alguna implica que se haya dado un trato diferenciado a los partidos políticos que presentaron las quejas correspondientes, sino que cada caso fue atendido y resuelto con base a sus particularidades específicas, partiendo de las normas comiciales que resultaron aplicables.**

Además, es importante precisar que independientemente de que la resolución que aquí se combate y la identificada con el número de expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, se refieren a circunstancias de similar naturaleza, es decir, la realización de actos anticipados de precampaña y la solicitud de medidas preventivas, **en cada uno de dichos expedientes se relataron hechos independientes y se aportaron pruebas para acreditar los mismos. Así, los hechos relatados en las quejas que dieron origen a las resoluciones de que se trata, fueron analizados de manera individual, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de ellos frente a las pruebas que se aportaron para acreditarlos.**

Lo anterior resulta relevante pues del escrito recursal que aquí se resuelve, se advierte que **el recurrente considera que se debió dar un trato similar en la resolución que aquí combate**

al dado en la resolución de la queja del diverso procedimiento al que se ha aludido, situación que resulta inatendible pues independientemente de la similitud que puedan tener los dos procedimientos, la resolución de dichos casos debe atender en lo individual a las peculiaridades de cada uno de ellos. Además, debe señalarse que la resolución dictada en el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, fue revocada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revisión 2/2011-IV." (Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede concluir que en esencia, la autoridad responsable sostuvo de manera reiterada que contrario a lo afirmado por el recurrente, no se dio un trato distinto ante situaciones similares, sino que cada caso fue atendido y resuelto con base en sus particularidades específicas, las cuales en concepto de la responsable fueron distintas, pues en el expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario* existieron actos adicionales a las manifestaciones (reuniones con militantes y encuestas) que valoradas en su conjunto y en el contexto en que sucedieron los hechos, trajeron como resultado que se estimara procedente el dictado de las medidas preventivas solicitadas; de ahí lo infundado de los conceptos de agravio.

Además, dichos conceptos de inconformidad devienen **inoperantes** en razón a que el recurrente fue omiso en controvertir de manera frontal las razones antes apuntadas, por lo que las mismas continúan rigiendo el sentido del fallo ahora reclamado.

[...]"

Finalmente, en el agravio formulado en la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral adujo, como se señaló párrafos arriba, una vulneración al principio de exhaustividad en razón de que la responsable no atendió lo relativo a la supuesta incongruencia e inequidad en virtud de un trato diferenciado al emitir la respectiva sentencia en situaciones similares

En ese estado de cosas, resulta evidente que lo antes transcrito provoca indiscutible poder aseverar que contrariamente a lo afirmado por el partido político actor, el tribunal electoral local señalado como responsable sí atendió

el motivo de disenso que se hizo valer ante la instancia jurisdiccional local.

Tan es así, que dicho órgano jurisdiccional concluyó que la autoridad administrativa electoral en su resolución sostuvo de manera reiterada que no se dio un trato distinto ante situaciones similares, sino que cada caso fue atendido y resuelto con base en sus particularidades específicas, las cuales trajeron como resultado que se estimara procedente el dictado de las medidas preventivas solicitadas.

Aunado a lo anterior, el tribunal electoral enjuiciado estimó que, en todo caso, los agravios resultaban de igual forma inoperantes en razón de que con los mismos no se controvertían de manera frontal las consideraciones de la responsable administrativa.

Así pues, tenemos que con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones emitidas por el órgano responsable, éste si atendió los conceptos de agravio formulados en el escrito de demanda atinente.

Circunstancia a la que debe constreñirse el presente análisis, en virtud de así haberlo planteado el actor en su escrito de demanda.

Sin que exista posibilidad de que esta Sala aborde el estudio de las mismas de manera oficiosa, puesto que tal circunstancia debía ser, en todo caso, propuesta a través de la formulación de un agravio, en virtud de que como se ha señalado previamente, el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación en el que rige el principio de

estricto derecho, de manera que no es posible ampliar la materia de impugnación conocida por la autoridad responsable.

En razón de lo anterior es que, como se adelantó, el agravio resulta infundado.

Por otra parte devienen inoperantes los demás motivos de inconformidad hechos valer, en atención a lo siguiente.

En efecto, el accionante refiere de forma general que se violenta en la resolución impugnada los principios de fundamentación y motivación, así como que la resolución se da sin la observancia de los principios de legalidad y exhaustividad.

La inoperancia anunciada, deviene en virtud de que los motivos de inconformidad hechos valer por el accionante no endereza argumentos suficientes para desvirtuar cada una de las consideraciones de la responsable, ni aporta mayores razonamientos que demuestren de manera puntual que la resolución impugnada se dio contraria a Derecho, esto es respecto de los motivos y fundamentos dados por la autoridad responsable.

Contrario a ello, el Partido Acción Nacional se limita a manifestar de manera genérica y subjetiva que la resolución controvertida resulta infundada al carecer de la debida fundamentación y motivación.

Es decir, el actor no atacó las consideraciones que sirvieron de base a la responsable para resolver el asunto que se le sometió a su conocimiento.

En efecto, tal como se ha hecho constar en el agravio precedente, los motivos de agravio hechos valer se centraron únicamente en establecer que en la resolución impugnada no se había estudiado debidamente la incongruencia, en la que supuestamente incurrió la responsable, respecto de dos procedimientos instruidos ante el instituto electoral local, por tanto al no controvertir de manera total las consideraciones que tomó la responsable para llegar a la conclusión a la que llegó, es que los agravios devienen inoperantes.

En ese sentido, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios hechos valer lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, la sentencia dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el recurso de revisión 02/2011-V.

Notifíquese. Personalmente al actor y al tercero interesado en los respectivos domicilios señalados en autos para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO